



Comisión de Regulación
de Comunicaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4885 DE 2016

*"Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de **LEVEL 3 COLOMBIA S.A.** y se fijan condiciones de acceso y la interconexión"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22, numerales 3 y 10 y en el 51 de la Ley 1341 de 2009, el numeral h) de la Resolución CRC 2202 de 2009, modificada por la Resolución CRC 4659 de 2014 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de Ley 1341 de 2009 impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones –PRST-, de un lado, poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión – OBI- que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión solicitado y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la normativa aplicable.

Cabe anotar que la OBI en los términos previstos en la normativa en mención se constituye en una de las fuentes de la cual emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como la interconexión de las redes, lo cual, aparte de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a los diferentes mercados.

Así las cosas, es preciso indicar que una vez la OBI sea aprobada por la CRC, al tener efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa en caso de que no se acepte de manera pura y simple y, con base ella la CRC debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3101 de 2011, a través de la cual adoptó el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, cuyo artículo 34 prevé que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración y/o, que

provean interconexión a otros proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o, que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 de la resolución en comento, deberán contar con una Oferta Básica de Interconexión.

En virtud del literal h) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4659 de 2014, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos que sean de trámite o definitivos, tendientes a aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo anteriormente anotado, **LEVEL 3 COLOMBIA S.A.**, en adelante **LEVEL 3**, registró su OBI a través del correo Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones - SIUST (www.siuist.gov.co) el día 12 de junio de 2015.

Una vez revisadas las condiciones establecidas en la OBI en comento, la CRC a través del radicado de salida número 201554540 del 21 de septiembre de 2015 a **LEVEL 3**, para que complementara, modificara y aclarara la información contenida en el formulario de la OBI registrada, con el fin de continuar con el proceso de revisión y aprobación.

En atención a lo anterior, **LEVEL 3** presentó mediante comunicación con número de radicado 201533014 el día 2 de octubre de 2015, su OBI actualizada en respuesta al requerimiento hecho por esta Comisión.

Luego de revisada la complementación remitida por **LEVEL 3**, esta Comisión evidenció que la información requerida no fue suministrada ni aclarada en su totalidad, por lo cual la CRC solicitó una nueva complementación el día 27 de noviembre de 2015 a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, para continuar con el proceso de revisión y aprobación.

Posteriormente, **LEVEL 3** presentó el día 3 de diciembre de 2015 su OBI actualizada bajo los términos definidos en la Resolución CRC 3101 de 2011 a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, y radicada internamente en esta Comisión bajo el No. 201533847 del 4 de diciembre de 2015.

Finalmente, el día 5 de febrero de 2016 **LEVEL 3** a través del correo electrónico remitió el formulario ajustado a lo indicado por la CRC en las complementaciones mencionadas previamente, y a su vez, actualizó las tarifas al año 2016.

2. COMPETENCIA DE LA CRC

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, al contemplar la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner su oferta básica de interconexión a disposición del público y de manera actualizada, impone a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las telecomunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que para tales efectos deberá ser registrada por los PRST ante esta Entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior la CRC, en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en la Resolución 3101 de 2011, por medio de la cual se adopta el régimen de acceso, uso e interconexión. Para efectos de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000¹ de la CAN, estableció como mecanismo para verificar que el contenido de las OBI atienda a los presupuestos legales y regulatorios aplicables, un formato en el Sistema de Información Unificado del Sector de la Telecomunicaciones -SIUST- el cual facilitó el registro de las mismas.

En este orden de ideas, debe decirse que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, debe guardar plena armonía

¹Artículo 16. "Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas".

con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, cabe indicar que aquellas condiciones que resulten contradictorias a la ley y a la regulación deberán ser definidas por esta agencia reguladora en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión."

Así pues, es claro que la previsión normativa antes transcrita confiere a la CRC la competencia para establecer de manera oficiosa las condiciones en que han de darse las relaciones de acceso, uso e interconexión, situación que se predica del contenido de las OBI, cuya aprobación no puede llevarse a cabo de manera parcial, ya que en razón a lo expuesto en la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

3. CONTENIDO DE LA OBI

3.1. Condiciones aprobadas por la CRC en los términos previstos por LEVEL 3.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **LEVEL 3** la OBI registrada ante la CRC a través del SIUST, con las complementaciones remitidas hasta el 5 de febrero de 2016, respecto de los siguientes aspectos:

3.1.1. Parte General:

1. Descripción de las redes de telecomunicaciones, y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor.
2. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión, a excepción de los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones.
3. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días.
4. Plazo sugerido del acuerdo.
5. Causales de suspensión o terminación del acuerdo.
6. Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión.
7. Mecanismos para garantizar la privacidad de la información de las comunicaciones y la información.
8. Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse.

3.1.2. Aspectos Financieros:

1. La remuneración por concepto de instalaciones esenciales requeridas para el acceso y/o la interconexión.
2. La remuneración por utilización de instalaciones no esenciales ofertadas.

3.1.3. Aspectos Técnicos – Acceso:

1. Unidades o capacidades que se ofrecen en cada recurso identificado como instalación esencial a efectos del acceso, según su naturaleza,
2. Características del elemento,
3. Especificaciones técnicas de las interfaces abiertas físicas y/o lógicas del recurso ofrecido.
4. Diagramas de interconexión de las redes.

3.2. Condiciones fijadas por la CRC

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **LEVEL 3** tanto en el registro inicial como en la complementación allegada, de tal manera que en ejercicio de

su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente forma:

3.2.1. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión, en lo relativo a los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones.

En relación con la no inclusión en la OBI de **LEVEL 3** del suministro de la instalación esencial referente a los sistemas de apoyo operacional para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones, la cual se constituye en un elemento necesario para el acceso y/o la interconexión solicitada, vale la pena recordar que las condiciones de acceso, uso e interconexión contenidas en la OBI deben estar definidas de tal manera que se incluyan todos los elementos necesarios para la correcta interoperatividad de las redes respectivas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto tanto en la Ley como en la regulación.

Así las cosas, esta Comisión le impone como condiciones que deben ser ofrecidas en la OBI de **LEVEL 3**, la provisión de los sistemas de apoyo operacional (OSS por sus siglas en inglés) necesarios para soportar procesos tales como gestión de inventario de red, aprovisionamiento de redes y servicios, gestión de configuración de red y gestión de fallas que resulten necesarios para facilitar gestionar y mantener las comunicaciones interconectadas, para lo cual deberá otorgar al proveedor que le requiera acceso, uso e interconexión dichos sistemas en las mismas condiciones en que se las provee a sí mismo.

3.2.2. Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Se aprueba el procedimiento establecido por **LEVEL 3** en el formato OBI para revisar el acuerdo de acceso y/o interconexión, pero incluyendo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución CRC 3101 de 2011, durante el período de ejecución del acuerdo de acceso y/o de interconexión, o la vigencia del acto administrativo que impuso la servidumbre o la fijación de condiciones, la CRC, de oficio o a petición de parte, puede revisar o modificar las condiciones existentes e imponer nuevas obligaciones a las partes, de conformidad con lo previsto en el Título V de la Ley 1341 de 2009.

De igual forma mediante este acto administrativo se impone la referencia a que de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, los PRST podrán acudir a la CRC para la solución de sus controversias, una vez se agote el plazo de negociación directa de treinta (30) días calendario.

3.2.3. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.

Teniendo en cuenta que según lo indicado por **LEVEL 3** la oferta presentada corresponde a la oferta para el acceso a cabecera de cable submarino, es claro para la CRC que en la prestación de este tipo de servicios no se requiere de la prestación la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo a usuario final, por lo que se acepta que **LEVEL 3** no haya diligenciado el ítem relativo a los "*procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas*" del Formato para Ofertas Básicas de Interconexión, ya que éste se encuentra diseñado particularmente para los caso en que dicha instalación esencial sea prestada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC no impondrá a **LEVEL 3** condiciones al respecto de la prestación de servicios de facturación, distribución y recaudo para la aprobación de su OBI, sin embargo, se aclara que al momento en que **LEVEL 3** tenga la posibilidad de ofrecer y prestar los servicios mencionados deberá llevar a cabo la actualización de su OBI teniendo en cuenta los valores regulados vigentes asociados a dicha instalación esencial.

3.2.4. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

En lo que respecta a la estructuración de las garantías es de indicar que, al amparo de lo previsto en el artículo 35.1 de la Resolución CRC 3101 de 2011, los proveedores de redes y servicios en caso de requerirlo como una condición de su oferta, deben consignar "*Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo*", para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el mecanismo elegido para tal fin y los criterios a ser utilizados para fijar monto del mismo.

Se evidencia que en la OBI de **LEVEL 3**, se exige la contratación de una póliza de responsabilidad civil extracontractual por valor de 4.000 SMLMV en los siguientes términos: "*La póliza de responsabilidad civil extracontractual tiene como objetivo cubrir los daños que puede causar el proveedor a terceras partes, por manipulación indebida de equipos o por cualquier otra razón asociada a las actividades que requiere desplegar para hacer efectivo el acceso que se brinda. Respecto al cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del acuerdo, se destaca que la más importante es la asociada con el pago de las obligaciones dinerarias a cargo del proveedor como contraprestación por el acceso que le es suministrado. Luego de haber verificado con las distintas compañías de seguros constituidas en Colombia, evidenciamos que ninguna de ellas constituye pólizas que amparen el pago de sumas dinerarias por lo que no solicitamos póliza de cumplimiento*".

Al respecto, es preciso anotar que al amparo de lo previsto en el artículo 35.1 de la Resolución CRC 3101 de 2011, los proveedores de redes y servicios en caso de requerirlo como una condición de su oferta, deben consignar "*Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo*", para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el mecanismo elegido para tal fin y los criterios a ser utilizados para fijar monto del mismo.

Así, la constitución de garantías, debe tener como objeto, únicamente el amparo del cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión del acceso o la interconexión lo cual, de ninguna manera cubre los riesgos asociados la responsabilidad civil extracontractual³, en la medida en que éstos no están asociados directamente con la relación de acceso e interconexión, por lo que no se aprueba la inclusión de las garantías planteadas por **LEVEL 3** a las que se ha hecho referencia en este aparte de la presente resolución. Lo anterior no obsta para que, en desarrollo de la autonomía de la voluntad privada, las partes puedan de mutuo acuerdo, establecer las condiciones asociadas a este tipo de riesgos.

En virtud de lo anterior y previa aprobación del Comité de Comisionados, tal y como consta en el Acta 1029 del 19 de febrero de 2016.

RESUELVE

Artículo Primero. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por **LEVEL 3 COLOMBIA S.A.**, en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", con las complementaciones remitidas los días 4 de diciembre de 2015 y 5 de febrero de 2016, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

Parágrafo. Una vez se encuentre en firme la presente resolución, **LEVEL 3 COLOMBIA S.A.**, deberá publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, información que también será publicada por la Comisión de Regulación de

² Archivo adjunto en CD enviado mediante radicado 201533014 "*Tabla Respuesta CRC OBA octubre 1 2015*"

³ En este mismo sentido se pronunció la CRC en la Resolución 3858 de 2012. "Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de Energía Integral Andina S.A. y se fijan las condiciones del acceso y la interconexión.

